

cer una absurda y ficticia contradiccion entre sus decisiones y las de esa misma Iglesia.

Con esto queda levantado el primer antifaz con que han querido encubrirse los autores del folleto, y los sinceros y verdaderos católicos sabrán que no deben reconocerlos por sus hermanos, sino como anticatólicos ó enemigos. Ahora veamos la podredumbre, falsía y perversidad intrínsecas que contienen.

Dicen estos pseudo-católicos, como lo hemos insinuado, que el matrimonio es un contrato civil, y por lo mismo su arreglo pertenece *exclusivamente* á la autoridad civil, y de ella recibe toda su validez y firmeza. Aquí hay una falsedad y un embrollo. El matrimonio no es propiamente un contrato civil como los demás contratos temporales que suponen ya constituida la sociedad y de ella proceden; nó, el matrimonio, más que contrato, es una institucion que viene inmediatamente de Dios Criador y conservador de todas las cosas, como base de toda sociedad humana, y por consiguiente anterior á ella y á todo gobierno y potestad civil. El matrimonio fué instituido juntamente con la Religion, revelando Dios á Adán, al presentarle á la primera muger formada de su costado, que así como ellos habian sido criados para amarlo y servirlo durante su peregrinacion en la tierra, y conseguir la suma felicidad

con la vision beatífica, así debian reproducirse á sí mismos en sus hijos con el mismo fin sobrenatural. He aquí por qué el matrimonio se ha tenido como una cosa santa, consagrada por la Religion, no solamente en el pueblo de Israel, sino aun entre las naciones que conservaban algo de la revelacion primitiva, aunque oscurecida por la idolatria, acompañando la celebracion de las nupcias con invocaciones, sacrificios y ceremonias segun sus respectivos cultos. Así nos lo enseña la historia, y lo testifican Ciceron, (1) Virgilio (2) y otros escritores gentiles.

Pero si el matrimonio en la ley natural y escrita, cuando, como dice Santo Tomás, era solo oficio de la naturaleza, fué una institucion santa y religiosa, reviste un carácter incomparablemente más sublime, respetable y sagrado en la ley evangélica. Nuestro Señor Jesucristo, que no quiso intervenir en la division de una herencia, ni en otros negocios puramente temporales, declarando que no era esa su mision, no lo hizo así cuando los fariseos le propusieron una cuestion de matrimonio. Entonces no sólo se ingiere en ella, sino que enérgicamente la resuelve diciéndoles: “¿acaso no habeis leído que “quien hizo al hombre desde el principio, los hizo hombre y muger? y

(1) De divinat. l. 1., c. 6.

(2) Aeneid. 4 et 10.

“dijo: por esto dejará el hombre al “padre y la madre y se unirá á su “muger, y serán dos en una carne. “Así pues, ya no son dos, sino una “carne. Por tanto lo que Dios unió, “no lo separe el hombre.” (1).

Hé aquí al Salvador del mundo restituyendo el matrimonio á la pureza primitiva de su institucion, y declarando que esta union de uno y una no es el resultado del instinto brutal de las pasiones del hombre, sino que es obra de Dios; y á más, y sobre todo, elevándolo á la altísima dignidad de Sacramento, es decir á ser un signo sagrado que produce una gracia interior que santifica á los contrayentes.

Y despues de tal declaracion y elevacion del matrimonio en la ley evangélica, ¿se podrá decir que esta institucion sacramental, divina y sagrada, está sujeta á la autoridad civil? No: el matrimonio cristiano no es un contrato ó sociedad, cuyo objeto son los bienes materiales y terrenos como una compañía mercantil, agrícola ó industrial, que caen bajo la inmediata jurisdiccion de la autoridad temporal, sino una sociedad para la reproduccion de hijos de Dios, ó de santos, como los llama S. Pablo, (2) que tienden á la felicidad eterna: en suma, es un Sacramento entregado á la exclusiva guarda de

(1) Matth. cap. 19., v. 4 et seq.

(2) 1. Cor. 7. 14.

la Iglesia, como un depósito sagrado, lo mismo que los otros sacramentos y todo lo concerniente á la Religion. Está pues el matrimonio cristiano muy sobre el alcance de la jurisdiccion de los gobiernos seculares ó civiles; y solo tienen que aceptar lo tal cual ha sido instituido por Dios, y reglamentado por la autoridad competente que es la de la Iglesia.

Tal es el título propio, legítimo é inalienable en que se funda el derecho con que la Iglesia en todos los siglos, desde su institucion, ha cuidado del matrimonio, estableciendo leyes impeditivas ó anulantes, y dispensándolas tambien, segun las circunstancias, reconociendo como propias de su inspeccion todas las causas matrimoniales. Esto creen y confiesan todos los verdaderos católicos, porque la fé les enseña que esa autoridad le ha sido comunicada por Aquel que tiene toda potestad en el cielo y en la tierra, al decirle: “id y enseñad á todos las gentes... enseñándoles á guardar todas las cosas que Yo os he mandado” (1); y ya hemos visto lo que El mandó acerca del matrimonio.

Pero no faltan hombres, dice N. S. P. Leon XIII, (2) que ayudados por el enemigo de las almas, se empeñan en repudiar y en desco-

(1) Matth. 28. 19, 20.

(2) Encíclica de 10 de Febrero de 1880.

nocer totalmente la renovacion y perfeccion del matrimonio.... y por esto mismo no pueden llevar en paciencia el que esté sujeto à la autoridad de la Iglesia. En esta apreciacion están comprendidos nuestros folletistas seudocatólicos, cuando dicen que *la legislacion de la Iglesia con los cánones del Concilio de Trento, sean cuales fueren los términos con que se exprese, es inconcuso que está fundada en la delegacion que la autoridad temporal hizo à la Iglesia de su propia jurisdiccion.* ¿Con qué la Iglesia, hasta en los términos de su legislacion sobre matrimonio, recibió la delegacion, es decir, el Gobierno temporal le ha dado la potestad para fulminar anatemas y excomuniones, que son los términos que se leen en los cánones tridentinos contra sus refractarios? ¡Muy bien! Pero como somos un poco escepticos para admitir aserciones solo porque el maestro lo dijo, sin llevar su prueba al canto: ¿podrían decirnos los folletistas en qué tiempo? por quién? y à quién se hizo tal delegacion? ¿Pediría esa licencia ò delegacion Nuestro Señor Jesucristo à Tiberio, ò al ménos à Herodes ó Pilatos? ¿Es creíble que alguno de los Emperadores Romanos hasta Diocleciano, se despojara de su autoridad para transmitirla tan graciosamente à los Apóstoles ó Pontífices de una Religion que no sólo desconocian, sino que

perseguian de muerte con la más atroz crueldad? No: esta suposicion no pasa por el sentido comun, y sería improba y por demás enojosa la tarea de refutar tan palpable absurdo. La Iglesia, sin embargo, por ese largo periodo de tres siglos de persecucion, sin cuidarse ni inquietarse poco ni mucho de la aprobacion ó reprobacion de los Príncipes temporales, ni ménos pedir su autorizacion, disponia y ordenaba libremente lo que convenia acerca del matrimonio de los fieles.

Pero ni Constantino al entrar à la Iglesia, ni ninguno de los Soberanos ò Príncipes cristianos, no solamente no delegaron, pero ni pudieron darle potestad alguna sobre el matrimonio reivindicado y elevado por Nuestro Señor Jesucristo. La razon es bien sencilla y clara: porque nadie puede dar lo que no tiene; y ya queda demostrado que el matrimonio cristiano está sobre la potestad temporal, sea esta fiel ó gentil. Constantino y cualquier Soberano, al ser bautizado nada pierde ciertamente de su soberanía ó poder temporal; pero tampoco adquiere ni un ápice de potestad eclesiástica: individualmente entra al Reino de Nuestro Señor Jesucristo, à la Iglesia católica, y se hace capaz de participar de los sacramentos, ni más ni ménos que como uno de tantos cristianos; pero no por eso le vienen más derechos que

los que goza el más infeliz esclavo bautizado. Así lo reconoció el mismo Constantino práctica y solemnemente ante el gran Concilio de Nicea, cuando no quizo tomar asiento en el lugar eminente que se le habia preparado cual convenia à la magestad imperial, y cuando dijo à los Padres: Dios os ha hecho sus Pontífices, y os ha dado la potestad de juzgar à nuestros pueblos y à *Nos mismo*: es pues justo que Nos sometamos à vuestras decisiones, y no que intentemos reformarlas. Con esta edificante y humilde sumision recibió las definiciones y decretos del Concilio, y mandó que fuésen observados fielmente en todo el imperio.

Concretándonos al matrimonio, en este mismo sentir han estado los Soberanos católicos, reconociendo la autoridad de la Iglesia sobre sí mismos y aun contra sí mismos. Solo citaremos algunos hechos comprobantes. El Papa Vigilio declaró nulo el matrimonio de Teodeberto rey de los Francos; Leon III, el de Enrique de Castilla; Gregorio V, el de Roberto de Francia: todos ellos por no haber obtenido la legítima dispensa de consanguinidad ó afinidad que los ligaba segun los cánones. Por el contrario, Leon III hizo que Felipe Augusto recibiera à su mujer que habia repudiado. Otros han pedido dispensas de impedimentos para contraer válida y legítimamen-

te matrimonio: así lo hicieron Leon, emperador de Constantinopla à Juan VIII, Manuel rey de Portugal à Alejandro VI, Enrique VIII à Julio II, y otros muchos que omitimos por brevedad. Segun estos hechos inconcisos, nos ocurre preguntar: Si esos Monarcas absolutos, que en punto à autoridad Soberana no sufrían competencia ni contradiccion, creían que la potestad de la Iglesia sobre el matrimonio emanaba de la suya propia por delegacion, ¿por qué no se la retiraban y la reasumían por lo ménos en los casos propios que tanto les interesaba, sino que se sujetaban à ella como cualquiera otro cristiano? Esto fué sin duda por que sabian que la potestad de la Iglesia era de un orden superior à la suya, y por eso su soberanía temporal en nada los amparaba para no sujetarse à aquella como sus verdaderos súbditos cristianos.

Todavía más: los Soberanos no solamente reconocieron en la Iglesia la potestad soberana é independiente de la suya para establecer y dispensar impedimentos del matrimonio, sino que pidieron con instancia al Concilio de Trento, por conducto de sus embajadores, especialmente el Francés, que estableciera el impedimento de clandestinidad, imponiendo nulidad à los matrimonios contraídos de esa manera. (1) Y ya

(1) Pallavicini, Hist. Conc. Trident. l. 23.

sabemos lo que hizo esa augusta Asamblea: la Iglesia católica allí reunida, despues de examinar con toda madurez y sabiduría los gravísimos males y pecados que resultaban de los matrimonios clandestinos por la depravacion y desobediencia de los hombres, expidió un solemne decreto en estos términos: *los que atentan contraer matrimonio de otro modo, que en presencia del Párroco, ó de otro Sacerdote con licencia del Párroco, ó del Ordinario, y de dos ó tres testigos, á ellos el Santo Concilio los hace inhábiles para contraer de este modo, y decreta que tales contratos son írritos y nulos, como los hace írritos y los anula por el presente decreto.* (1)

A la vista de este decreto tan claro y decisivo, ¿qué dirán nuestros adversarios folletistas? Si como afirman, reconocen la infabilidad de la Iglesia Universal, y confiesan que estaba reunida en Trento, deben reconocer y confesar con los verdaderos católicos que aquel Concilio no se engañó ni extralimitó, sino que estuvo en su pleno derecho y poder al sancionar el impedimento de clandestinidad; y por consiguiente deben admitir que el matrimonio entre cristianos, contraído en un lugar donde fué publicado dicho Concilio, (como sin disputa fué publicado en México, ántes nueva España, y observado sin

(1) Sess. 24, cap. 1, de Reform. Matrim.

contradiccion por trescientos años) sin la presencia del Párroco respectivo ó de otro sacerdote con su licencia, es nulo y de ningun valor; y si se atenta un contrato sin este requisito, los que intervinieren en él como testigos, y los mismos contrayentes sean castigados al arbitrio del Ordinario, como se manda en el mismo decreto.

Esto es lo que deben confesar y confiesan los verdaderos y sinceros católicos; pero nuestros folletistas no lo son cuando procuran eludirlo con el pretexto de que este decreto no es un punto de fé católica, sino de pura disciplina variable segun las circunstancias. Ellos se proponen alucinar á los ignorantes con esta equivocacion que confunde las ideas. Una cosa es disciplina, y otra el derecho de imponerla: la primera es variable, el segundo es invariable. Es cierto que el impedimento de clandestinidad es disciplinar *objetivamente*, esto es, en cuanto á su aplicacion, y por esto susceptible de modificacion, dispensa y hasta derogacion, segun que la Iglesia juzgue convenir á la necesidad y circunstancias. Pero no es punto de disciplina, sino dogma de fé, inmutable como la verdad, que la Iglesia tuvo facultad para establecer este impedimento, lo mismo que todos los demás, segun está definido por el mismo Concilio, en el cànón 4.º de la sesion 24, en estos términos; "Si alguno dijere que la Iglesia no pudo establecer in-

"impedimentos dirimentes del Matrimonio; ò que erró en establecerlos, sea anatematizado." De aquí resulta por evidentísima deduccion, que siendo un dogma que la Iglesia ha podido, y que no yerra estableciendo impedimentos dirimentes, al decretar ella que es nulo el matrimonio que se atenta contraer sin la presencia del respectivo Párroco, es real, cierta é inconcusamente nulo, y por tal debe tenerlo el que sea católico. Luego tambien es indudable que el llamado matrimonio civil no tiene valor alguno ante Dios y la Iglesia; como quiera que no está presente á él ni el Párroco respectivo, ni el Sacerdote legítimamente delegado.

Pero nuestros seudocatólicos no admiten estas consecuencias, porque dicen que el mismo Concilio de Trento declaró válidos los matrimonios sin la presencia del Párroco, y aun fulminó excomunion contra los que sostuvieran lo contrario. Curioso sería, si no fuera absurdo, que el Concilio declarara válidos y nulos unos mismos matrimonios al mismo tiempo y bajo el mismo concepto. Cuando se obra con prevencion y de mala fé, es fácil embrollar y oscurecer las más claras verdades, y hasta hacer aparecer en ellas desatinos y errores con sólo omitir palabras que hacen variar completamente el sentido, como sucede, segun el dicho vulgar, con el Símbolo de la Fé ò el Credo,

tomándolo solamente desde Poncio Pilatos, resultando así que este infuero juez fué el crucificado, etc.

Del mismo modo discurren dichos folletistas, á fin de hacer creer que la declaracion del Concilio sobre validez de matrimonios clandestinos, fué dada en un sentido absoluto y general para los tiempos pasados, presentes y futuros, omitiendo las palabras restrictivas: "*mientras la Iglesia no los hizo nulos.*" La declaracion textualmente dice: *Aunque no se ha de dudar que los matrimonios clandestinos, efectuados con libre consentimiento de los contrayentes, son válidos y verdaderos matrimonios, mientras la Iglesia no los hizo nulos, etc.* (1) Ya lo hemos dicho, y todo el mundo lo sabe, que el impedimento dirimente de clandestinidad fué puesto por el mismo Concilio Tridentino: luego ántes de él no existia tal nulidad, y así todos los matrimonios clandestinos anteriores al impedimento eran válidos; pero los subsiguientes al impedimento puesto por la Iglesia serian nulos. Esto es evidente y no hay contradiccion alguna: el Concilio solamente declaró que lo que ántes fué válido y legítimo, porque la Iglesia no lo habia anulado, despues habia de

(1) Tametsi dubitandum non est clandestina matrimonia, libero contrahentium consensu facta, rata et vera esse matrimonia; quamdiu Ecclesia ea irrita non fecit, etc. Sess. 24, cap. 1. de Reform. Matrim.